

## EXPEDIENTE 2018-184, PERTENENCIA DE MERCEDES MARTINEZ LEON contra MARTHA LUCIA TRIVIÑO HERNANDEZ

MIGUEL MENDOZA <legismiguel2002@yahoo.com>

Lun 15/05/2023 2:53 PM

Para: Juzgado 44 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (785 KB)

J 44CM. EXP. 2018-184. PERTENENCIA DE MERCEDES MARTINEZ LEON- RECURSOS.pdf;

### Cordial saludo

Para el expediente 2018-184, adjunto REPOSICION y APELACION contra el auto del notificado en estado del 10 de mayo donde negó la reforma a la demanda.

Con atención,

**MIGUEL MENDOZA**  
**ABOGADO T.P. 87732**  
310 2393284 | (601) 2505862  
[legismiguel2002@yahoo.com](mailto:legismiguel2002@yahoo.com)



Señores

JUEZ CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

En su Despacho.-

[cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

EXPEDIENTE	<b>2018-00184</b> , PERTENENCIA. -
DEMANDANTE	MERCEDES MARTINEZ LEON
DEMANDADO	MARTHA LUCIA TRIVIÑO HERNANDEZ

Asunto: **RECURSOS** –

Soy el apoderado especial de la demandante.

Contra la decisión de rechazar la reforma a la demanda, interpongo **REPOCISION Y EN SUBSIDIO APELACION**

Son fundamentos:

Se tiene por el Código General del Proceso la posibilidad para el demandante de reformar la demanda desde su prestación hasta antes del señalamiento de fecha para la audiencia inicial.

**Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda**

El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.
3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.
4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.
5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.

La misma regla en la parte final de su numeral 1º, indica que se considera reforma a la demanda **cuando se alleguen o pidan nuevas pruebas.**

Esta parte demandante, haciendo uso de la facultad antes reseñada, presentó escrito de reforma para pedir allegar nuevas pruebas.

Obsérvese que la pretensión invocada en el escrito de reforma a la demanda es la misma contenida tanto en la demanda inicial en el auto admisorio, PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA.

Ahora bien, conforme al auto objeto de este recurso la causal para rechazar la reforma propuesta es “...la sustitución total del marco jurídico de las pretensiones”

El escrito de reforma que se rechazó dio cumplimiento al numeral 8° del artículo 88 del C.G.P, en tanto dedicó un capítulo a los fundamentos de derecho, ampliando eso si el conjunto de normas que se considera apoyan la pretensión, como puede leerse, en el párrafo cuarto del capítulo III de ese escrito de reforma:

En cuanto a la prescripción extraordinaria que es la invocada en esta demanda, el tiempo necesario para adquirir una cosa es de diez (10) años, acreditando una posesión pacífica, pública e ininterrumpida, conforme señalan los artículos 2531 y 2532 de nuestra codificación civil. Además, para esta modalidad de usucapión no se exige título alguno y se presume la buena fe.

Luego el marco jurídico anotado en la demanda reformada, NO se cambió totalmente respecto a la inicial, se amplió que es diferente, pero en todo caso señalando las normas que tienen que ver con la PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA, pretensión que, se insiste no se alteró.

Pero aun, si el demandante hubiera equivocado la cita de algún artículo que no se aviene con lo que pide en su demanda como sería el canon 710 del Código Civil (sobre las especies náufragas), ese si mencionado por el auto recurrido, en aras de dar primacía al derecho sustancial, bien podría aplicarse aquí el conocido aforismo “Dame los hechos y yo te daré el derecho”



Con mucha atención, MIGUEL HERNANDO MENDOZA V.  
T.P. 87732  
C.C. 79.501.819